

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, mediante auto del 11 de febrero pasado, se inadmitió la demanda. El término de cinco días para subsanar venció el día 19 de febrero de 2021, dentro del término legal se allegó memorial de corrección. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 182

RADICADO: 2021-00010-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA LIBIA FRANCO CRUZ

DEMANDADOS: MARLEN SOREL GOMEZ RAMIREZ Y OTROS

Mediante auto calendado 11 de febrero pasado se inadmitió la demanda; dentro del término legal se allegó memorial de corrección. Revisado el escrito en mención, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

- a. Se le pidió a la parte demandante que aportara los certificados de existencia y representación de las demandadas, lo que no ocurrió respecto a la codemandada SEGUROS LA EQUIDAD, pues se allega el certificado de existencia y representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, cuya sigla es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, persona jurídica diferente a la demandada, en la forma indicada en el libelo.

- b. Tampoco se dio cumplimiento al numeral 6º del auto de inadmisión, indicando la dirección para notificaciones de SEGUROS LA EQUIDAD, pues se sigue señalando la de SEGUROS LA PREVISORA.
- c. No se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8º del proveído de inadmisión en su totalidad, si bien en los hechos se indican todos los perjuicios, no se señala la cuantía de los mismos.
- d. Finalmente, en el numeral 10 se indicó que en el juramento estimatorio no debía hacerse referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, y en la nueva demanda, se sigue en el error, pues se hace relación a los perjuicios morales y a los a la vida de relación.

Por lo expuesto, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, ha formulado **MARIA LIBIA FRANCO CRUZ** en contra de **MARLEN SOREL GOMEZ RAMIREZ Y OTROS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia, especial y suficiente al Dr.Orlando Rivera Urrea, portador de la T.P. 100.182 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 029 del 25 de febrero de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e3ea7706e88f48b1646db627cc2d45409078e0a93c2a8baee24f17af36fe8**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:31 PM